

ESTATUTOS

ESTATUTOS

CONSORCIO DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIOAMBIENTALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO E DO



INDICE

ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIOAMBIENTALES	4
CAPITULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1 CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO	4
ARTÍCULO 2 DENOMINACIÓN	4
ARTÍCULO 3 VOLUNTARIEDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA	4
ARTÍCULO 4 DOMICILIO	5
ARTÍCULO 5 FINES DEL CONSORCIO	5
ARTÍCULO 6 COMPETENCIAS	5
ARTÍCULO 7 SUBROGACIÓN DE COMPETENCIAS	6
ARTÍCULO 8 REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS	6
CAPITULO II	6
RÉGIMEN ORGÁNICO	6
ARTÍCULO 9 ÓRGANOS DE GOBIERNO	6
ARTÍCULO 10 LA ASAMBLEA GENERAL	7
ARTÍCULO 11 EL PLENO DEL CONSORCIO	7
ARTÍCULO 12 LA COMISIÓN EJECUTIVA	9
ARTÍCULO 13 PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES	. 10
ARTÍCULO 14 ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL	. 10
ARTÍCULO 15 ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSORCIO	
ARTÍCULO 16 ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA	. 11
ARTÍCULO 17 ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSORCIO	. 12
CAPITULO III	. 12
RÉGIMEN FUNCIONAL	. 12
ARTÍCULO 18 SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL	. 12
ARTÍCULO 19 SESIONES DEL PLENO DEL CONSORCIO	. 13
ARTÍCULO 20 PUBLICIDAD Y ASISTENCIA.	. 14
ARTICULO 21 ACUERDOS	. 14
ARTICULO 22 SESIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA	. 15



ARTICULO 23 IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS	16
CAPITULO IV	16
DEL PERSONAL	16
ARTICULO 24 DISPOSICIONES GENERALES	16
ARTICULO 25 EL GERENTE	17
ARTICULO 26 EL SECRETARIO Y EL INTERVENTOR Y EL TESORERO	17
CAPITULO V	19
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO	19
ARTICULO 27 PATRIMONIO DEL CONSORCIO	19
ARTICULO 28- INGRESOS DEL CONSORCIO	19
ARTICULO 29 AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DE GASTOS	20
ARTICULO 30 GESTIÓN PRESUPUESTARIA	20
ARTICULO 31 BENEFICIOS	21
CAPITULO VI	21
INCORPORACIÓN O SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO	21
ARTICULO 32 INCORPORACIÓN AL CONSORCIO	21
ARTICULO 33 SEPARACIÓN DEL CONSORCIO	22
ARTICULO 34 EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN O SEPARACIÓN	DEL
CONSORCIO	22
ARTICULO 35 EXTINCIÓN DEL CONSORCIO	
ARTICULO 36 RÉGIMEN JURÍDICO	23
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	23
DISPOSICION ADICIONAL	24



ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIOAMBIENTALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO

Al amparo de lo establecido en el articulo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se constituye un Consorcio entre la Excma. Diputación Provincial de Toledo y los Municipios y Mancomunidades que requirieron su adhesión formal a éste.

Podrán formar parte del Consorcio aquellos otros Municipios y Mancomunidades que deseen incorporarse a éste de acuerdo al procedimiento previsto en el articulo 32 de estos Estatutos, así como otras Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, siempre que su incorporación permita el mejor cumplimiento de los fines del ente consorcial.

ARTÍCULO 2.- DENOMINACIÓN

La Entidad pública que se constituye recibirá el nombre de "CONSORCIO DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIOAMBIENTALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO".

ARTÍCULO 3.- VOLUNTARIEDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA

El Consorcio regulado en estos Estatutos constituye una Entidad jurídicopública, de carácter asociativo, creada por tiempo indefinido, dotada de personalidad jurídica plena e independiente de las de sus miembros, y con tan amplia capacidad jurídica como requiera la realización de sus fines.

En consecuencia, el Consorcio, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar bienes, celebrar contratos, ejecutar obras y establecer servicios públicos, obligarse, interponer recursos, y en general ejercitar las acciones que como sujeto activo de la Administración Pública le corresponden.



ARTÍCULO 4.- DOMICILIO

El Consorcio tendrá su domicilio, a efectos legales y sociales, en la sede de la Excma. Diputación Provincial de Toledo. No obstante, la Asamblea General, el Pleno y la Comisión Ejecutiva del Consorcio podrán celebrar sus sesiones en cualquiera de las sedes sociales de las Entidades consorciadas.

En el caso de que circunstancias sobrevenidas lo aconsejasen, previo acuerdo del Pleno del Consorcio, podrá alterarse la sede del Consorcio.

ARTÍCULO 5.- FINES DEL CONSORCIO.

Constituye el fin primordial del Consorcio la gestión de los servicios municipales de tratamiento de los residuos sólidos urbanos, de acuerdo con la Ley 10/1988, de 21 de Abril de Residuos, Ley 11/1997 de 24 de Abril de Envases y Residuos de Envases y Real Decreto 782/1998 de 30 de Abril que aprueba el Reglamento de la Ley anterior, normativa de desarrollo o disposición que en lo sucesivo pueda dictarse sobre la materia.

El Consorcio podrá hacerse cargo de la recogida domiciliaria de los residuos urbanos, así como de la limpieza viaria, previo acuerdo con el Ayuntamiento interesado y en las condiciones que al efecto se establezcan.

Podrán constituir asimismo fines del Consorcio la recogida y tratamiento de residuos hospitalarios, industriales, tóxicos, peligrosos y otros análogos.

Finalmente podrán constituir fines del Consorcio los servicios relacionados con el ciclo integral del agua, así como otras cualesquiera actuaciones medioambientales.

La prestación de los servicios anteriormente relacionados, que no constituyan el fin definido como primordial del Consorcio, será instrumentada en los oportunos convenios administrativos.

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIAS

Son competencias del Consorcio:

- a) La promoción, fomento y coordinación de cuantas actividades y programas se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- La captación y ordenación de cuantos recursos económicos permitan la adecuada financiación de las actividades y programas propios del Consorcio.



- La celebración de contratos y la suscripción de convenios con cualesquiera Entidades públicas, o privadas sin ánimo de lucro, precisos para el desarrollo de sus fines.
- d) La creación de personas jurídicas independientes como instrumentos de gestión de los servicios públicos que el Consorcio pueda prestar.
- e) Cualesquiera otra que, con sujeción a la legislación vigente, pueda garantizar la más adecuada gestión de los servicios públicos que el Consorcio preste.

ARTÍCULO 7.- SUBROGACIÓN DE COMPETENCIAS

El Consorcio asume las competencias de las Entidades consorciadas en orden a la gestión de los servicios de tratamiento de residuos sólidos urbanos.

También asumirá las correspondientes competencias municipales, referidas al resto de los objetos del Consorcio figuradas en el artículo 5 de estos Estatutos, ello en los términos que se establezcan en los convenios que al efecto se suscriban o dicten.

ARTÍCULO 8.- REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS

El Consorcio regulará el régimen interno y funcionamiento de sus propios servicios.

CAPITULO II

RÉGIMEN ORGÁNICO

ARTÍCULO 9.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

El Consorcio estará regido por los siguientes órganos de gobierno:

- La Asamblea General.
- El Pleno del Consorcio.
- La Comisión Ejecutiva.
- El Presidente.



ARTÍCULO 10.- LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General estará constituida por el Presidente, un representante por cada Partido Político con representación en la Diputación Provincial que actuará como portavoz de su respectivo grupo en el Consorcio, un representante por cada uno de los Ayuntamientos consorciados, mancomunados o no, y el número de representantes que se determinen en los acuerdos de incorporación, respecto a las Entidades de distinto carácter que se adhieran al Consorcio, designados en forma reglamentaria por sus órganos competentes.

También formarán parte de la Asamblea, en sus sesiones excepto en la extraordinaria de constitución, los representantes del Pleno que no lo sean de la Asamblea, de acuerdo con el apartado anterior.

Los representantes de la Diputación Provincial serán nombrados por el Pleno de la misma de entre sus Diputados e incluirán el nombramiento de un suplente por cada titular.

Los representantes de los Ayuntamientos en la Asamblea General serán designados por sus respectivos Plenos de entre sus Alcaldes o Concejales e incluirán el nombramiento de un suplente por cada titular.

Los nombramientos deberán comunicarse a la Presidencia del Consorcio dentro del plazo de dos meses a contar desde la constitución de los Plenos, tras la celebración de los correspondientes comicios electorales.

El nombramiento de todos los representantes nombrados anteriormente, así como los designados por otras Entidades consorciadas, podrán sin embargo ser revocados en cualquier tiempo con arreglo al procedimiento que legalmente corresponda y por el órgano en cada caso competente.

ARTÍCULO 11.- EL PLENO DEL CONSORCIO.

- 1. El Pleno del Consorcio estará integrado por un número de miembros igual al de diputados provinciales distribuidos de forma que se mantenga el régimen de mayorías existente entre los distintos partidos políticos del Pleno de la Diputación, y repartidos de la siguiente forma:
 - a) El Presidente del Consorcio.
 - b) Los Diputados representantes de la Diputación Provincial en la Asamblea General.
 - c) Los representantes de los municipios y mancomunidades consorciados, serán repartidos de la siguiente manera:



- c.1) Cinco representantes por cada Entidad Local con población superior a los 100.000 habitantes. Tres representantes por cada Entidad Local con población superior a los 50.000 habitantes.
- c.2) El resto de los representantes se repartirán, teniendo en cuenta el número de habitantes, el numero de municipios y los partidos que gobiernen en ellos, entre los siguientes grupos de Entidades Locales, * Municipios:
 - Entre 50.000 y 5.000 habitantes
 - Entre 5.000 y 2.000 habitantes
 - Menos de 2.000 habitantes
 - * Mancomunidades con población, referida a los municipios mancomunados y consorciados, comprendida:
 - Entre 100.000 y 10.000 habitantes
 - Menos de 10.000 habitantes
- c.3) Los representantes correspondientes al apartado c.1) se nombrarán por el Pleno de la Corporación de entre sus miembros y se distribuirán de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos partidos políticos representados en los Plenos correspondientes, con la condición de que el número total de representantes de un partido político, por este grupo de Entidades Locales no podrá sobrepasar el de Diputados Provinciales del mismo.
- c.4) En el supuesto de que realizada la distribución según el apartado c.2) resultase una mayoría en el Pleno del Consorcio diferente a la mayoría política que gobierne la Diputación Provincial, la elección de representantes en los grupos c.1) y c.2) sería modificada hasta conseguir mayoría del Partido Político gobernante en la Diputación Provincial.
- d) El nombramiento de los representantes de los municipios y mancomunidades, a los que se refiere el apartado c.2) en el Pleno del Consorcio en representación de cada partido político, se realizará mediante escrito del portavoz del mismo en el Consorcio dirigido al Presidente del Consorcio, dentro del plazo de dos meses a contar desde la constitución de las Corporaciones, tras la celebración de los correspondientes comicios electorales.

Si transcurridos dos meses más del plazo establecido en el párrafo anterior, no hubiera tenido lugar lo dispuesto en el apartado 2) del Art. 14 de estos Estatutos, serán de aplicación automática, en sustitución de lo establecido en el apartado c.2) de este artículo y manteniendo idénticos los grupos de entidades locales, las siguientes normas:

d.1) El resto de los representantes se repartirán directamente proporcional al logaritmo neperiano del producto del número de habitantes por el número



de municipios correspondientes a los grupos de Entidades Locales, establecidos en c.2).

- d.2) Los representantes correspondientes a cada uno de los grupos definidos en el apartado c.2) se distribuirán entre los partidos políticos de forma directamente proporcional al número de municipios en los que gobiernen.
- d.3) En la distribución efectuada según los apartados d.1) y d.2), las fracciones iguales o superiores a 0,50 que resulten del reparto proporcional se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.
- d.4) Si como consecuencia de las operaciones anteriores resultase un número total que no coincida, por exceso, con el número de representantes correspondientes a cada Partido Político, se sustraen los puestos necesarios a los grupos de municipios o mancomunidades cuyo número de residentes por representante sea menor. Si por el contrario, el número no coincide por defecto se añaden puestos a los grupos de municipios o mancomunidades cuyo número de residentes por representantes sea mayor.
- e) El nombramiento de los representantes, que incluirá el de un suplente por cada titular, podrán sin embargo ser revocados en cualquier tiempo con arreglo al procedimiento que legalmente corresponda y por el órgano en cada caso competente.

ARTÍCULO 12.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

- 1. La Comisión Ejecutiva estará integrada por :
 - a) El Presidente.
 - b) El Vicepresidente o Vicepresidentes.
 - c) El Diputado Provincial elegido por el Pleno de la Diputación Provincial de entre sus miembros, perteneciente al partido político en el gobierno.
 - d) Los miembros del Pleno del Consorcio elegidos entre sus representantes, en número tal que sumados a los anteriores completen un total de trece y de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos partidos políticos representados en el Pleno.



ARTÍCULO 13.- PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

- 1º.- Presidente. Será Presidente del Consorcio el de la Diputación Provincial o Diputado Provincial en quien éste delegue al efecto.
- 2º.- Vicepresidente Primero: Será Vicepresidente Primero el representante, de entre los designados por la Diputación Provincial en la Asamblea, que pertenezca al grupo mayoritario de la oposición en la Diputación. Sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad. Tendrá las mismas facultades que el Presidente durante el tiempo que dure la sustitución.
- 3º.- Los Vicepresidentes. Se nombrará un Vicepresidente por cada una de las Entidades Locales con más de 50.000 habitantes de entre sus representantes y elegidos por los Plenos correspondientes. Serán Vicepresidente Segundo, Tercero o Cuarto en función del número de habitantes, en orden decreciente, de las Entidades Locales a que representen.

ARTÍCULO 14.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Constituyen las atribuciones primordiales de la Asamblea General entre otras las siguientes:

- 1. Su constitución.
- 2. La aprobación de la composición de los miembros que hayan de integrar el Pleno.
- 3. La modificación de los Estatutos, así como el acuerdo de disolución del Consorcio.

ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSORCIO.

El Pleno del Consorcio es el órgano supremo de gestión ordinaria del Consorcio.

- Sus atribuciones son:
- a) Su propia constitución y el conocimiento de los miembros natos de la Comisión Ejecutiva del Consorcio, y la designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva comprendidos en el apartado d) del artículo 12, así como los representantes del Pleno en el Consejo de Administración de la Empresa mixta participada.
- b) La aprobación de la incorporación de nuevos miembros al Consorcio.
- c) Aprobación de la Memoria anual de gestión.
- d) Aprobación de los programas de las actividades a realizar por el Consorcio.



- e) Determinar y aprobar, en su caso, la forma de gestión de los servicios públicos que preste el Consorcio.
- f) Aprobación de operaciones de crédito.
- g) La aprobación de las tarifas de precios por la prestación de los servicios que gestione el Consorcio.
- h) Aprobar Ordenanzas y Reglamentos de los servicios públicos que el Consorcio preste.
- i) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de los servicios.
- j) Aprobación de las plantillas de personal del Consorcio.
- k) La adquisición y enajenación de bienes.
- La aprobación de los Presupuestos.
- m) Todas las demás atribuciones que no tengan reconocidas expresamente los restantes Órganos de Gobierno del Consorcio, y la legislación de Régimen Local atribuya al Pleno de las Entidades Locales

ARTÍCULO 16.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva, las siguientes:

- a) Dictaminar el proyecto del Presupuesto anual y la Memoria de gestión, antes de su remisión para discusión y aprobación por el Pleno del Consorcio.
- b) Dictaminar todos los asuntos de que deba conocer el Pleno y la Asamblea
- c) El ejercicio de toda clase de acciones, dando cuenta al Pleno del Consorcio en la primera sesión que éste celebre.
- d) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con la ley y lo dispuesto en las bases de ejecución del presupuesto.
- e) La contratación de obras, servicios y suministros de acuerdo con lo previsto en la ley y en las bases de ejecución del presupuesto.
- f) Dictaminar, en su caso, los proyectos de Reglamentos de Régimen Interior de los servicios que hayan de ser aprobados por el Pleno del Consorcio.
- g) Las funciones que le sean delegadas por el Pleno del Consorcio, y el Presidente.



ARTÍCULO 17.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSORCIO.

Serán atribuciones del Presidente del Consorcio:

- a) Ostentar la representación legal del mismo a todos los efectos.
- b) Ordenar la convocatoria de las sesiones de los órganos colegiados del Consorcio, fijar su orden del día, presidirlas, dirigir las deliberaciones y decidir los acuerdos con su voto de calidad en caso de empate.
- c) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos del Consorcio y de los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados de éste.
- d) El reconocimiento y liquidación de obligaciones y la ordenación de pagos.
- e) Inspeccionar los servicios del Consorcio y ejercer la alta jefatura de éste.
- f) Nombramiento de todo el personal.
- g) Adopción de medidas en caso de urgencia, calamidad o siniestro, dando cuenta a los órganos colegiados que corresponda en la primera sesión a celebrar por éstos.
- h) Aquellas otras que no están atribuidas a otros órganos del Consorcio, y la legislación de Régimen Local atribuya al Alcalde-Presidente.

CAPITULO III

RÉGIMEN FUNCIONAL

ARTÍCULO 18.- SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

- 1º.- La convocatoria de este órgano consorcial se efectuará en sesión extraordinaria, tras la renovación de las Corporaciones Locales, en los quince días siguientes al término del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 10 de éstos Estatutos a efectos de su constitución.
- 2º.- La Asamblea General podrá ser asimismo, convocada en sesión extraordinaria, por el Presidente del Consorcio para ser oída en aquellas circunstancias que por su excepcionalidad, a juicio prudente de aquél, pudieran hacerlo aconsejable, así como cuando lo soliciten al menos el veinte por ciento de sus miembros de derecho.



- 3º.- Las sesiones de la Asamblea General se convocarán con una antelación mínima de seis días salvo supuestos de reconocida urgencia, los que deberán justificarse.
- 4º.- Podrán asistir a las sesiones, si son requerido para ello, el Interventor, el Gerente, Tesorero y en general, los técnicos o personal especializado que convenga oír en algún asunto o asuntos determinados.
- 5º.- En todo caso, será necesaria la asistencia del Presidente y el Secretario del Consorcio, o las personas que legalmente les sustituyan.
- 6º.- Para la valida celebración de sesiones se estará a lo dispuesto en la legislación local respecto del Pleno.
- 7º.- A las sesiones de este órgano colegiado podrá asistir un representante designado por la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha quien actuará con voz pero sin voto.

Cuando este representante entienda que en el debate se ha planteado alguna cuestión que infrinja la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para exponer su parecer al órgano colegiado y, en su caso, dejar sobre la mesa el asunto objeto de debate para su estudio y discusión en la siguiente sesión."

ARTÍCULO 19.- SESIONES DEL PLENO DEL CONSORCIO

- 1.- El Pleno del Consorcio se reunirá al menos una vez al semestre en sesión ordinaria. Se convocará sesión extraordinaria de éste, siempre que lo considere necesario el Presidente o así lo soliciten al menos un tercio de sus miembros.
- 2.- Tanto en el caso de sesión ordinaria como extraordinaria, su celebración podrá tener lugar en primera o segunda convocatoria. En el supuesto de primera convocatoria se requerirá, para la válida adopción de acuerdos, la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros de derecho. Las sesiones en segunda convocatoria se celebrarán una hora después de la indicada para la primera requiriéndose la asistencia de al menos un tercio de sus miembros de derecho.
- 3.- En todo caso, será necesaria la asistencia del Presidente y el Secretario del Consorcio, o las personas que legalmente les sustituyan.
- 4.- Las sesiones se convocarán con una antelación mínima de dos días salvo supuestos de reconocida urgencia, los que deberán justificarse.



- 5.- Podrán asistir a las sesiones, si son requerido para ello, el Interventor, el Gerente, el Tesorero y en general los técnicos o personal especializado que convenga oír en algún asunto o asuntos determinados.
- 6.- Para la valida celebración de sesiones se estará a lo dispuesto en la legislación local respecto del Pleno.
- 7.- A las sesiones de este órgano colegiado podrá asistir un representante designado por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha quien actuará con voz pero sin voto.

Cuando este representante entienda que en el debate se ha planteado alguna cuestión que infrinja la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para exponer su parecer al órgano colegiado y, en su caso, dejar sobre la mesa el asunto objeto de debate para su estudio y discusión en la siguiente sesión."

ARTÍCULO 20.- PUBLICIDAD Y ASISTENCIA.

Las sesiones del Pleno del Consorcio serán públicas; no obstante, cuando por razón del asunto que se discuta o porque las personas afectadas por el mismo así lo requieran, el Presidente podrá declarar el secreto del asunto.

ARTICULO 21.- ACUERDOS

- 1º) En las sesiones de la Asamblea General se requerirá para la validez de los acuerdos:
 - a) El voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros para la modificación de los Estatutos y el acuerdo de disolución.
 - b) El voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros para la creación de personas jurídicas independientes.
 - c) El voto favorable de la mayoría simple para la aprobación de la composición de los miembros que hayan de integrar el Pleno.
- 2º) El **Pleno** del Consorcio adoptará sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Aprobación de la incorporación de nuevos miembros del Consorcio
- b) Determinar y aprobar, en su caso, la forma de gestión de los servicios públicos que preste el Consorcio.



- c) Aprobación de las operaciones financieras y de crédito, cuando su importe exceda del 10% de los recursos ordinarios de su presupuestos anual.
- d) Aprobar Ordenanzas y Reglamentos de los servicios públicos que el Consorcio preste.
- e) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de los servicios.
- e) La enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 10% de los recursos ordinarios de su presupuesto anual.

ARTICULO 22.- SESIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

- 1.- El número y periodicidad de las sesiones ordinarias que haya de celebrar la Comisión Ejecutiva serán las que ella misma determine al constituirse. Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Presidente, cuando los asuntos a tratar lo requieran o lo soliciten al menos tres de sus miembros.
- 2.- Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se convocarán con al menos dos días de antelación, pudiendo celebrarse en primera o segunda convocatoria. La segunda convocatoria se fijará en una hora después de la indicada para la primera.
- 3.- La sesión se considerará válida si asisten en primera convocatoria la mayoría absoluta de los miembros que componen la Comisión, y en segunda convocatoria con la asistencia de, al menos, tres vocales de ésta.
- 4.- Será necesaria la asistencia del Presidente y el Secretario o personas que legalmente les sustituyan.
- 5.- Podrán asistir a las sesiones, si son requerido para ello, el Interventor, el Gerente, el Tesorero y en general, los técnicos o personal especializado que convenga oír en algún asunto o asuntos determinados.
- 6.- Para la valida celebración de sesiones se estará a lo dispuesto en la legislación local respecto del Pleno.
- 7.- A las sesiones de este órgano colegiado podrá asistir un representante designado por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha quien actuará con voz pero sin voto.

Cuando este representante entienda que en el debate se ha planteado alguna cuestión que infrinja la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para exponer su parecer al órgano colegiado y, en su caso, dejar sobre la mesa el asunto objeto de debate para su estudio y discusión en la siguiente sesión."



ARTICULO 23 .- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS

Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Consorcio quedarán sometidos a las previsiones de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo ser impugnados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, incluso por los propios miembros de los órganos colegiados de aquél que hubiesen votado en contra de su adopción.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL

ARTICULO 24.- DISPOSICIONES GENERALES

Los medios personales al servicio del Consorcio comprenderán:

- a) El personal que sea adscrito al mismo por las Administraciones Públicas consorciadas o entidades públicas o privadas con las que el Consorcio celebre los oportunos acuerdos de incorporación.
- b) El personal propio del Consorcio.
- c) Las funciones propias de cada puesto de trabajo serán las que se determinen en las normas y reglamentos de régimen interior del Consorcio.
- d) La selección del personal se ajustará a los principios de publicidad, mérito y capacidad sancionados por nuestro ordenamiento jurídico público.
- e) Las funciones y organización de la plantilla de personal del Consorcio se establecerán a través del Reglamento del Servicio y de la Relación de Puestos de Trabajo que a tal efecto se apruebe.
- f) Las retribuciones de todo el personal se fijarán cada año en el Presupuesto del Consorcio respetando los límites legales y disposiciones reguladoras.
- g) El personal de la Diputación Provincial de Toledo o de cualquier ente consorciado que preste sus servicios en el Consorcio para desarrollar funciones propias del mismo podrá ser retribuido por estos servicios.



ARTICULO 25.- EL GERENTE

- 1.- El Gerente, como personal propio y cargo ejecutivo del Consorcio, será nombrado por el Pleno del Consorcio a propuesta del Presidente y previo dictamen de la Comisión Ejecutiva.
- 2.- Las atribuciones del Gerente serán las siguientes:
 - a) Impulsar y coordinar la gestión de los servicios a prestar por el Consorcio en sus aspectos administrativos, técnicos, económico-financieros y de planificación.
 - b) El estudio y elaboración de la estructura y plantillas de personal del Consorcio.
 - c) Aquellas otras facultades que le encomienden los órganos colegiados o unipersonales del Consorcio.

ARTICULO 26.- EL SECRETARIO Y EL INTERVENTOR Y EL TESORERO.

1. Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y de Tesorería, corresponden a los titulares de la Secretaría, Intervención y Tesorería, respectivamente, de la Diputación Provincial. No obstante, estas funciones podrán ser encomendadas por el Presidente del Consorcio, mediante delegación de funciones propuesta por los titulares de cada una de los puestos, a funcionarios de habilitación nacional pertenecientes a cualquiera de los entes locales consorciados, quienes actuarán como delegados de estos.

2. Son funciones del **Secretario del Consorcio** las siguientes:

- 1º. Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los Órganos Colegiados del Consorcio.
- 2º.- Asistir al Presidente en la preparación del Orden del Día de las sesiones a celebrar por la Comisión Ejecutiva, Pleno y Asamblea General.
- 3º.- Redactar el Acta de las sesiones y, una vez aprobada, cuidar de su trascripción al Libro de Actas.
- 4º.- Asesorará jurídicamente a la Presidencia y a los demás órganos de gobierno.



- 5°.- Cuidará de la correcta tramitación de los expedientes.
- 6º.- Certificar de los documentos y acuerdos de la Entidad y de cuantos documentos obren bajo su custodia.
- 7º.- Custodiar la documentación del Consorcio.

3.- Son funciones del Interventor del Consorcio:

- 1º.- Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los Órganos Colegiados.
- 2º.- Asistir al Presidente en la preparación de los Presupuestos y de las Cuentas anuales de la gestión económica.
- 3º.- Controlar y fiscalizar internamente la gestión económico-financiera y presupuestaria.
- 4º.- Dirigir la contabilidad del Consorcio.

4.- Son funciones del **Tesorero del Consorcio**:

- 1º. Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los Órganos Colegiados.
- 2º. Asistir y asesorar al Presidente en la organización de la custodia de fondos, valores y efectos del Consorcio.
- 3º. La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores del Consorcio, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.
- 4º. La formación de los planes y programas de tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias del Consorcio para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas.
- 5º. Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por el Consorcio, las consignaciones en Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el Presidente y el Interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.
- 6º. La Jefatura de los Servicios de recaudación y cobro de los tributos, precios públicos y demás ingresos que correspondan al Consorcio, comprendiendo:
 - a) El impulso y dirección de los procedimientos de cobro y recaudación, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice



- dentro de los plazos señalados y con las debidas garantías de efectividad y seguridad.
- b) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores.
- c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.
- d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

CAPITULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 27.- PATRIMONIO DEL CONSORCIO

El Consorcio será titular del patrimonio que le sea cedido en propiedad, pudiendo adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar sus bienes con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos y, en su defecto, por la normativa de Régimen Local.

Las Entidades consorciadas podrán adscribir o poner a disposición del Consorcio bienes de su propiedad. Las condiciones de uso por parte de éste de tales bienes serán las fijadas en los oportunos acuerdos o convenios de adscripción o puesta a disposición.

ARTICULO 28- INGRESOS DEL CONSORCIO

- 1.- Constituyen ingresos del Consorcio los siguientes:
 - a) Las subvenciones y otros ingresos de derecho público.
 - b) Los ingresos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
 - c) Los procedentes de operaciones de crédito.
 - d) Cualquier otro ingreso, contraprestación, tarifa o recurso que pueda serle legal o reglamentariamente atribuido.
 - e) Las aportaciones de las Entidades consorciadas.



2.- Respecto a las letras b) y d), los ingresos de derecho público que deban efectuar tanto las entidades consorciadas como las no consorciadas, serán ingresadas en la Caja del Consorcio en el periodo voluntario y cuantía que correspondan, en aplicación de las tarifas o precios de los servicios legalmente aprobados.

Transcurrido el plazo o periodo voluntario de pago desde que dichos ingresos fueran notificados y no abonados y por tanto incursa la Entidad deudora en incumplimiento de la obligación de pago dará inicio el periodo ejecutivo de cobro con el devengo, en su caso, del recargo de apremio y, en todo caso, de los intereses de demora.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades consorciadas autorizan expresamente la transmisión de los derechos de cobro de los recursos económicos que seguidamente se relacionan para que, a través del Presidente del Consorcio, resuelva la opción que, en cada caso proceda:

Requerir del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de Toledo, dependiente de la Diputación Provincial, a fin que retenga a este y libre posteriormente al Consorcio el importe de los débitos devengados y no satisfechos, con cargo a las entregas a cuenta periódicas de la recaudación de las exacciones que aquél practica a los Ayuntamientos deudores del Consorcio.

Requerir de la Diputación Provincial de Toledo y/o de las Administraciones estatal y autonómica, la retención y posterior libramiento al Consorcio del importe de los débitos devengados y no satisfechos a este, con cargo a las transferencias y subvenciones, corrientes o de capital, de las que los Ayuntamientos deudores sean beneficiarios.

Cuando una entidad consorciada no haya hecho efectivo al Consorcio los ingresos liquidados por éste correspondientes a un periodo de seis meses, el Pleno del Consorcio, a propuesta de la Presidencia podrá acordar la aplicación temporal o definitiva del artículo nº 33 de los Estatutos.

ARTICULO 29.- AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DE GASTOS

La autorización y disposición de gastos por parte de los órganos de gobierno del Consorcio serán determinadas en cada caso en las bases de ejecución del Presupuesto anual.

ARTICULO 30.- GESTIÓN PRESUPUESTARIA

El Pleno del Consorcio aprueba anualmente el Presupuesto de éste con arreglo a la misma normativa que la exigible a las Corporaciones locales en la legislación de Régimen local.



El Presidente somete al Pleno del Consorcio la Memoria anual de gestión y la Cuenta General del ejercicio precedente. Los documentos expresados serán cursados a las Entidades consorciadas para su conocimiento.

ARTICULO 31.- BENEFICIOS

Los beneficios que se obtuvieran por la prestación de servicios, una vez cubiertos los gastos, se destinarán íntegramente a mejorar las instalaciones propias del Consorcio. Dentro de los gastos deberán considerarse los correspondientes a amortización de los bienes, instalaciones y equipos de propiedad del Consorcio.

CAPITULO VI

INCORPORACIÓN O SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO

ARTICULO 32.- INCORPORACIÓN AL CONSORCIO

La incorporación al Consorcio de nuevas Entidades locales, requiere solicitud de la Corporación interesada a la que se acompañará certificación del acuerdo plenario.

Con carácter previo a la incorporación, oída la Comisión Ejecutiva, el Pleno del Consorcio establecerá las condiciones generales de incorporación, todo lo cual se instrumentará en el oportuno convenio de incorporación.

Para que la incorporación sea efectiva deberá ser aprobada por acuerdo del Pleno de la Entidad Local aportando certificación del acuerdo aprobatorio de los Estatutos y condiciones generales de incorporación, así como el nombramiento del representante del municipio en el Consorcio de acuerdo con el art. 10.

Cuando se trate de Mancomunidades que deberán tener entre sus fines la recogida y el tratamiento de los residuos urbanos, será necesario además de lo expresado en el párrafo anterior, la ratificación del acuerdo por los Plenos de los Ayuntamientos, en el plazo de dos meses desde la aprobación por el Pleno de la Mancomunidad, considerándose en dicho plazo efectiva la integración de la Mancomunidad, integrada por los municipios que cumplan este requisito. En este caso se considera consorciado cada Ayuntamiento a efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de los presentes Estatutos.

Si alguno de los Ayuntamientos de la Mancomunidad optase por no integrarse en el Consorcio dentro de la misma, no podrá hacerlo individualmente, salvo que se justifique técnicamente la no conveniencia de la integración mancomunada y dicha integración sea aprobada por el Pleno del Consorcio, previo acuerdo favorable del Pleno de la Mancomunidad.



En el caso de que la Mancomunidad no tenga entre sus fines la recogida y el tratamiento de los residuos urbanos o municipales, deberá modificar sus Estatutos de acuerdo a la legislación vigente.

Para la incorporación de otras Entidades distintas a las de carácter local, será de aplicación lo expresado en los párrafos anteriores, si bien se entenderá habrá de sustituirse el acuerdo plenario en aquél previsto por el que haya de adoptar el órgano equivalente en cada caso.

ARTICULO 33.- SEPARACIÓN DEL CONSORCIO

La separación del Consorcio podrá producirse a petición de la parte interesada o como sanción por incumplimiento de sus obligaciones. En todo caso, con carácter previo a la efectiva separación, se procederá a la liquidación de los compromisos, obligaciones y responsabilidades a que hubiera lugar.

La liquidación deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

- 1ª.- Si la aportación se hubiera hecho en metálico, y en concepto de incremento de capital, para su devolución se hará una evaluación partiendo del valor inicial, teniéndose en cuenta la evolución del valor del dinero desde el momento en que aquella aportación se incorporó al patrimonio del Consorcio.
- 2ª.- Si la aportación fuera de bienes muebles o inmuebles, se estará a lo establecido en el acuerdo de incorporación al Consorcio, sin perjuicio de evaluar las amortizaciones, mejoras o daños que se hayan producido en los mismos.

Las evaluaciones, tasaciones o peritaciones antes indicadas, se realizarán en expediente contradictorio.

Por lo que se refiere al personal se estará a lo dispuesto, en su caso, en el convenio de incorporación o el propio acuerdo de separación.

ARTICULO 34.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN O SEPARACIÓN DEL CONSORCIO.

Cualquiera que sea el momento en que se adopte el acuerdo de incorporación de una nueva Entidad al Consorcio, ésta surtirá efectos desde el momento de su incorporación efectiva.

En caso de separación, la misma surtirá efecto al finalizar el ejercicio en que se hubiera adoptado el correspondiente acuerdo de separación.

ARTICULO 35.- EXTINCIÓN DEL CONSORCIO.



El acuerdo de disolución del Consorcio deberá ser adoptado por mayoría de los dos tercios de los miembros de derecho de la Asamblea General. En dicho acuerdo se determinará la forma de procederse a la liquidación de los bienes, teniendo en cuenta lo dispuesto en estos Estatutos sobre separación de sus miembros. En todo caso la distribución se realizará en proporción a las aportaciones efectuadas por los miembros del Consorcio.

Asimismo el acuerdo de disolución determinará lo pertinente en relación al personal perteneciente hasta ese momento a las plantillas del Consorcio.

ARTICULO 36.- RÉGIMEN JURÍDICO

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, en relación con la organización, funcionamiento, régimen jurídico y Haciendas locales del Pleno, la Comisión Ejecutiva y el Presidente del Consorcio, se estará a lo dispuesto para el Pleno, la Comisión de Gobierno y la Alcaldía-Presidencia, respectivamente, en la legislación de Régimen Local para las Corporaciones Locales, y, en especial, las disposiciones contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- A los efectos previstos en el artículo 10 de estos Estatutos y con el fin de constituir la Asamblea General constituyente, los Ayuntamientos integrados en Mancomunidades consorciadas en el día de la fecha, deberán nombrar un representante, así como el suplente correspondiente, en sustitución del actual representante único para la mancomunidad que queda sin efecto. Dichos nombramientos deberán efectuarse en el plazo de un mes desde el anuncio de aprobación definitiva de los Estatutos del Consorcio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Segunda.- A los efectos previstos en el artículo 10 de estos Estatutos y con el fin de constituir la Asamblea General constituyente, los Ayuntamientos y/o Mancomunidades que soliciten adherirse al Consorcio deberán adoptar acuerdo plenario según lo estipulado en el Art. 32 de estos Estatutos y comunicar a la Presidencia del mismo el nombre de sus respectivos representantes y suplentes, en el plazo de un mes desde el anuncio de aprobación definitiva de los Estatutos del Consorcio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, al objeto de promover las adhesiones correspondientes.

Asimismo a los efectos previstos en el artículo 18.1 de estos Estatutos y a fin de que la Asamblea General celebre su primera sesión constituyente, esta será



convocada por la Presidencia en los treinta días siguientes al que expire el plazo previsto en el párrafo anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando se acuerde la modificación de Los Estatutos del Consorcio, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se notificará el acuerdo a las Entidades Consorciadas a efectos de que en el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, puedan presentar alegaciones. En el supuesto de que no se presentaran alegaciones o, si se presentasen, resueltas estas reglamentariamente, quedará definitivamente aprobado el acuerdo de modificación de Estatutos, procediéndose a la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.